

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 21 DE FEBRERO DE 1955

Nº 12.597

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Decreto Nº 27 de 6 de Agosto de 1954, por el cual se aprueba un crédito suplemental.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resuelto Nº 56 de 2 de Febrero de 1954, por el cual se hacen unos ascensos.

Resolución Nº 57 de 3 de Febrero de 1954, por el cual se concede una licencia.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Sección Diplomática y Consular

Resolución Nº 1580 de 19 de Enero de 1954, por la cual se concede un permiso.

Resolución Nº 1581 de 25 de Enero de 1954, por la cual se reconoce a un vicecónsul.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 103 de 25 y 104 de 26 de Junio de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Ramo de Marina Mercante

Resolución Nº 291 de 31 de Diciembre de 1954, por la cual se cancela definitivamente una inscripción y patente de navegación.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 919 de 19 de Octubre de 1953, por el cual se corrige un decreto.

Decreto Nº 920 de 19 de Octubre de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución Nº 52 de 30 de Marzo de 1954, por la cual se cataloga a unos profesores.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE UN CREDITO SUPLEMENTAL

DECRETO NUMERO 27
(DE 6 DE AGOSTO DE 1954)

"Por el cual se aprueba un Crédito Suplemental por la suma de B/. 25.000.00 (veinticinco mil balboas) a favor del Ministerio de Obras Públicas".

La Comisión Legislativa Permanente,
en ejercicio de sus atribuciones.

Vista la solicitud que hace el Consejo de Gabinete para destinar un Crédito Suplemental por la suma de B/. 25.000.00 que se requiere para hacer frente al pago de vacaciones, preavisos, licencias por enfermedad y tiempo omitido, pendientes aún desde la organización de ese Ministerio, la cual obligó a dejar sesantes muchas de sus unidades, y

CONSIDERANDO:

Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase el acuerdo del Consejo de Gabinete sobre la concesión de un Crédito Suplemental por la suma de B/. 25.000.00 que se requiere para hacer frente al pago de vacaciones, preavisos, licencias por enfermedad, y tiempo omitido, pendientes aún desde la organización de ese Ministerio, la cual obligó a dejar cesantes muchas de sus unidades.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente,

AQUILINO SANCHEZ G.

El Vice-Presidente,

EMILIANO MARQUEZ T.

Los Comisionados,

Claudio C. Cedeño

Alejandro González Revilla

Tomás Rodrigo Arias

El Secretario General,

Francisco Bravo,
Sub-Secretario.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

ASCENSOS

RESUELTO NUMERO 56

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 56.—Panamá, 2 de Febrero de 1954.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del
Presidente de la República,

RESUELVE:

Se hacen los siguientes ascensos en la Guardia Nacional:

Cabo Nº 1117, Pedro Abrego, al rango de Sargento Segundo.

Cabo Nº 1232, Ladislao Santamaría, al rango de Sargento Segundo.

Cabo Nº 2035, Juan Rivas, al rango de Sargento Segundo.

Guardia Nº 1142, Juan Ramos Ibarra, al rango de Cabo.

Guardia Nº 1133, José G. Contreras, al rango de Cabo.

Guardia Nº 1238, Balbino Hernández, al rango de Cabo.

Guardia Nº 1252, Cecilio Acosta, al rango de Cabo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

José E. Brandao.



GACETA OFICIALORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271 Imprenta Nacional.—Relleno
Apartado N° 3446 de BarrazaAVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADORSUSCRIPCIONES
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/.0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.**CONCEDESE UNA LICENCIA**

RESUELTO NUMERO 57

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno
y Justicia.—Departamento de Gobierno y Jus-
ticia.—Resuelto número 57.—Panamá, 3 de
Febrero de 1954.*El Ministro de Gobierno y Justicia,*
cumpliendo instrucciones del
Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a Belarmina Soberón, Oficial de 6ª
Categoría, de Registro de la Propiedad, cinco
días de licencia con derecho a sueldo, a partir del
2 de Febrero de 1954, de acuerdo con el Artículo
798 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.El Secretario del Ministerio,
*José E. Brando.***Ministerio de Relaciones Exteriores****CONCEDESE UN PERMISO**

RESOLUCION NUMERO 1580

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Na-
cional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—
Sección Diplomática y Consular.—Resolución
número 1580.—Panamá, Enero 19 de 1954.*El Presidente de la República,*

CONSIDERANDO:

Que el señor Cirilo Sánchez Meléndez, paname-
ño, en memorial dirigido al señor Ministro de Re-
laciones Exteriores, ha solicitado se le conceda la
autorización necesaria para ingresar, en calidad
de voluntario, a las fuerzas Armadas de los Es-
tados Unidos de América, sin perder su calidad
de nacional panameño, según se establece en el
ordinal 2º del Artículo 15, Título II de la Consti-
tución de la República;Que es facultad del Órgano Ejecutivo, de con-
formidad con el ordinal 9º del Artículo 144, Tí-
tulo VI de la Constitución de la República, con-
ceder a los nacionales que lo soliciten, permiso
para aceptar cargos de gobiernos extranjeros.

RESUELVE:

Concédese al señor Cirilo Sánchez Meléndez,
permiso para que pueda prestar servicio en elEjército de los Estados Unidos de América, sin
perder la nacionalidad panameña.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.**RECONOCESE UN VICECONSUL**

RESOLUCION NUMERO 1581

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Na-
cional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Diplomática y Consular.—Resolución
número 1581.—Panamá, 25 de Enero de 1954.*El Presidente de la República,*

CONSIDERANDO:

Que la Honorable Embajada de los Estados Uni-
dos de América en Panamá, en nota verbal de 13
del actual, dirigida al Ministerio de Relaciones
Exteriores, solicita que se reconozca al señor Pat-
rick H. Armijo como Vicecónsul de ese país en
la ciudad de Panamá, República de Panamá, de
conformidad con las Letras Patentes respectivas,

RESUELVE:

Reconócese al señor Patrick H. Armijo como
Vicecónsul de los Estados Unidos de América en
la ciudad de Panamá, República de Panamá, ex-
pidásele el Exequátur de estilo y oficiése a las au-
toridades competentes a fin de que presten al se-
ñor Armijo las facilidades y garantías necesarias
para el libre ejercicio de las funciones consulares
que le han sido encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.**Ministerio de Hacienda y Tesoro****NOMBRAMIENTOS**

DECRETO NUMERO 103

(DE 25 DE JUNIO DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Domingo
Oliveros, Recaudador de Rentas Internas de Cha-
gres y Donoso, en reemplazo de Pascual Men-
doza, cuyo nombramiento ha sido declarado insub-
sistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticin-
co días del mes de Junio de mil novecientos cin-
 cuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

DECRETO NUMERO 104
(DE 26 DE JUNIO DE 1954)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en la Administración General de Rentas Internas:

José Francisco Navas C., Auditor de 1ª Categoría en la Dirección de Recaudación en reemplazo de Carlos M. Francisco, cuyo nombramiento se declara insubsistente;

Roberto Constantino, Auditor de 1ª Categoría en la Dirección del Impuesto sobre la Renta, en reemplazo de Moisés del Río, cuyo nombramiento se declara insubsistente;

Francisco Correa García, Auditor de 1ª Categoría en la Dirección del Impuesto sobre la Renta, en reemplazo de Rogelio Vásquez de Obaldía, cuyo nombramiento se declara insubsistente;

Carlos Pareja, Auditor de 1ª Categoría en la Dirección del Impuesto sobre la Renta, en reemplazo de Calixto Arias B., quien pasará a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

**CANCELASE DEFINITIVAMENTE UNA
INSCRIPCION Y PATENTE DE
NAVEGACION**

RESOLUCION NUMERO 291

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Consular y de Naves. — Ramo: Marina Mercante Nacional. — Resolución número 291. — Panamá, 31 de Diciembre de 1954.

El Cónsul de Panamá en Puerto España, Trinidad, mediante Resolución de 21 Agosto del año en curso, declaró concluidas la matrícula y patente de la nave nacional denominada "Jutamy", la cual será transferida al Registro Británico;

En atención a que la nave se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional.

SE RESUELVE:

Cancelar definitivamente la inscripción en la Marina Mercante Nacional de la nave "Jutamy", cuya Patente de Navegación y características correspondientes se expresan a continuación:

Patente: 2764-53.

Propietario: Panama Shipping Company Inc.
Domicilio: Panamá, República de Panamá.

Tonelaje Neto: 2193.60 — Tonelaje Bruto: 3843.80.

Representante: Icaza, González-Ruiz y Alemán.

Letras de Radio: H P M G.

Construida en: Duluth Minns. E. U. A.

Construida por: Walter Butler Shipbuilding Inc.

Fecha de Construcción: 1945.

Material del Casco: Acero.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Educación

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 919
(DE 1º DE OCTUBRE DE 1953)

por el cual se corrige el Decreto N° 911, de 24 de Septiembre de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrijese el Decreto N° 911, de 24 de Septiembre de 1953, en el sentido de cambiar la Categoría de Segunda a la de Quinta, que es la correcta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE RAMON GUIZADO.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 920
(DE 1º DE OCTUBRE DE 1953)

por el cual se nombra a un Profesor de Segunda Enseñanza.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase Profesor de Segunda Enseñanza sin título universitario a Faustino Solís Jr.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comienza a regir a partir del día 1º de Octubre de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE RAMON GUIZADO.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

CATALOGASE A UNOS PROFESORES

RESOLUCION NUMERO 52

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 52.—Panamá, Marzo 30 de 1954.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los señores Delia De León de Castillo, Alfredo Fischer M., Pedro Ayala D., Conrado R. Nicosia y Juvenal E. Trujillo, quienes ostentan Título de "Licenciado en Servicio Social, con especialización en Asistencia Social", de la Universidad de Panamá, "Certificado Universitario de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado", de San Fernando de Madrid; "Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales", de la Universidad de Panamá; "Master of Architecture", del Carnegie Institute of Technology de los Estados Unidos, y "Licenciado en Ingeniería Civil", de la Universidad de Panamá, respectivamente, solicitan se les clasifique como Profesores de 1ª Categoría, de conformidad con el aparte 2º del Artículo 185 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación;

Que de acuerdo con los Diplomas y créditos presentados, los señores antes mencionados reúnen los requisitos necesarios para ser considerados como Profesores de Educación Secundaria, según Certificaciones de la Universidad de Panamá;

RESUELVE:

Catalogar como Profesores con Título Universitario de Profesor, a partir del 27 de Enero de 1954, a los señores Delia De León de Castillo, Alfredo Fisher M., Pedro Ayala D. y Conrado R. Nicosia, y a partir del 9 de Marzo de 1954, al señor Juvenal E. Trujillo, de conformidad con el aparte 2º del Artículo 185 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por el Ldo. Ignacio López G. en representación de Roberto Tascón G. para que se declare la ilegalidad de la Res. N° 24 de 24 de Septiembre de 1948, del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

(Magistrado Ponente: A. Arjona Q.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, doce junio de mil novecientos cincuenta y uno.

El Ldo. Ignacio López Grau, en representación de Roberto Tascón Gutiérrez, quien ejercita en este negocio la acción popular, ha presentado ante este Tribunal una demanda contencioso-administrativa para que se declare la ilegalidad de la Resolución N° 24 de 24 de Septiembre de 1948, dictada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro por la cual se declara que la "Cía. de Navegación y Tierras Elliot, S. A. usaria del denominado "Muelle Inglés", de esta ciudad no está obligada a pagar al Tesoro Nacional el impuesto de muellaje establecido en el artículo

509 del Código Fiscal, por el uso del mismo, mientras no se autorice su percepción en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación, mediante la debida inclusión de la correspondiente partida; y 2º) Tampoco quedará obligada al pago de dicho impuesto correspondiente a vigencias fiscales que no le incluyeron en el respectivo Presupuesto de Rentas, en el caso de que se autorice debidamente la percepción de esos impuestos en futuros presupuestos".

Considera el demandante que dicha resolución es violatoria del artículo 509 del Código Fiscal por cuanto esta norma legal crea el impuesto de muellaje para todas las empresas de la naturaleza de la Cía. Elliot, las cuales han venido pagando sus impuestos respectivos más no así la Cía. Elliot, S. A.

Los hechos de la demanda, las disposiciones violadas y el concepto en que lo han sido las expone el actor en la siguiente forma:

"Fundo esta demanda en los hechos siguientes:

1º Por escritura Pública N° 1943, de 18 de Diciembre de 1943, la Compañía del Ferrocarril de Panamá, traspasó al Gobierno Nacional todos los derechos, títulos e intereses que dicha Compañía poseía sobre sus tierras ubicadas en las ciudades de Panamá y Colón, quedando incluido entre ellos (derechos, títulos e intereses) los relacionados con el lote que actualmente posee la Cía. de Navegación y Tierras Elliot, S. A. y en el cual se encuentra el Muelle Inglés.

2º En ninguna de las cláusulas del contrato celebrado entre la Compañía de Navegación y Tierras Elliot, S. A. y el Ferrocarril de Panamá, aparece en forma alguna que la Compañía de Navegación y Tierras Elliot, S. A. debía ser exonerada del pago del Impuesto de Muellaje;

3º Tanto los Navieros, como los embarcadores de carga de la República de Panamá han cumplido fielmente con el estatuido por el artículo 54 del Decreto Ejecutivo N° 115 de 1919 y el artículo 509 del Código Fiscal que establece que: "el Impuesto de Muellaje, se hará efectivo aún cuando se usen otros Muelles o se hagan los transportes de carga por las rampas o embarcaderos del puerto";

4º Desde la celebración del convenio mencionado, la Cía. de Navegación y Tierras Elliot, S. A., ha Estado explotando el negocio de servicio marítimo, sin haber cubierto el Impuesto de Muellaje;

5º El día 29 de marzo de 1946, mi poderdante, señor Roberto Tascón Gutiérrez, en ejercicio de acción popular que consagra el artículo 8 de la Ley 80 de 1934, denunció a la Cía. de Navegación y Tierras Elliot, S. A. por evasión al pago del Impuesto de Muellaje de que trata el artículo 509 del Código Fiscal;

6º El día 24 de septiembre de 1948, el Órgano Ejecutivo Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, dictó la Resolución N° 24 por la cual dispone que: 1.—"La Cía. de Navegación y Tierras Elliot, S. A. usaria del denominado "Muelle Inglés", de esta ciudad, no está obligada a pagar al Tesoro Nacional el impuesto de muellaje establecido en el artículo 509 del Código Fiscal, por el uso del mismo, mientras no se autorice su percepción en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación, mediante la debida inclusión de la correspondiente partida; y 2.—Tampoco quedará obligada al pago de dicho impuesto correspondiente a vigencias fiscales que no lo incluyeron en el respectivo Presupuesto de Rentas, en el caso de que se autorice debidamente la percepción de ese impuesto en futuros presupuestos".

DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION:

La Resolución N° 24 de 24 de septiembre de 1948, es violatoria del artículo 509 del Código Fiscal. Dicho artículo dispone que: "El impuesto de muellaje se hará efectivo aún cuando se usen otros muelles o se hagan los transportes de carga por las rampas o embarcaderos del puerto".

Concepto de la Violación: Al disponer la resolución mencionada, la exoneración a favor de la Cía. de Navegación y Tierras Elliot, S. A. del pago del impuesto de Muellaje, estatuido en la disposición legal ya transcrita (Art. 509 del Código Fiscal), viola directamente dicha disposición, ya que la misma hace general el pago de dicho impuesto a todas las empresas de la clase de la Cía. de Navegación y Tierras Elliot, S. A.

Por otra parte el funcionario que dictó el acto acusado, al contestar el informe de que trata el artículo 23 de la

Ley 33 de 1946, expuso interesantes puntos de vista cuya lectura se recomienda, pero que por lo extenso de los mismos, se abstiene el Tribunal de reproducirlos. Sin embargo, puede decirse que las principales afirmaciones que se hacen en dicho informe son las siguientes:

19 Para exigir el pago de un impuesto se requiere, no sólo que éste haya sido establecido legalmente, sino se requiere además que la Asamblea Nacional, o en su defecto el Organo Ejecutivo, autorice su recaudación mediante la inclusión expresa del mismo como partida en el Presupuesto de Rentas.

20 El presupuesto de Rentas no ha considerado hasta el presente el cobro de un "impuesto de muellaje".

30 A su vez el señor Fiscal del Tribunal, al contestar el traslado de la demanda, se abstuvo de avanzar concepto alguno e hizo suyos los argumentos expuestos por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, por considerar que en ellos se exponía claramente el punto de vista de la Fiscalía.

40 Los representantes de la empresa demandada solicitaron oportunamente que se les tuviera como parte en el presente juicio y nombraron como apoderado a la firma de abogados "Chiari y Fábrega", la que introdujo una serie de numerosos y repetidos incidentes tendientes todos a lograr el rechazo de la presente acción, a todos los cuales el Tribunal, después de prolijo análisis resolvió oportunamente llegando finalmente a la conclusión de que la demanda es procedente y que por lo tanto debe manifestarse el Tribunal acerca del fondo de la misma.

50 Posteriormente el demandante denunció y comprobó ante el Tribunal el hecho de que la Cia. de Navegación y Tierras Elliot, S. A. estaba traspasando todas sus propiedades y disponiéndose a cesar sus actividades en la República de Panamá, lo que obligó al Tribunal, como medida precautoria, a dictar el auto de 10 de Agosto de 1950 por el cual se puso fuera de comercio los bienes registrados de dicha Cia., hasta tanto fuese definido el mérito de la demanda.

60 El apoderado de la Cia. Elliot, S. A. por escrito de 17 de enero de 1950 al pedir revocatoria por la cual se acogía la demanda, pidió el rechazo de ésta alegando prescripción de la acción, porque —opina él— en este caso se trata del ejercicio de una acción de ilegalidad en defensa de intereses personales y no de una acción de nulidad en ejercicio de la acción popular.

70 A las anteriores afirmaciones contestó el Tribunal en la forma siguiente, por medio del auto de veinte de junio de 1950:

"El artículo 8º de la Ley 80 de 1934 concede acción popular para denunciar ante los recaudadores respectivos toda evasión o sustracción del pago de las contribuciones o impuestos de cualesquiera clase que sean, que la Nación tenga derecho a percibir. La misma disposición otorga al denunciante el 25% del total de las utilidades percibidas por la Nación como consecuencia del denuncia.

Al actuar en la forma expresada el denunciante lo hace en pro de los intereses de la Nación, del público en general, como lo es el procurar que se pague al Fisco lo que se cree está obligado a pagar. Es decir, en esa acción el denunciante representa a la Nación, al interés público; el particular o privado (del denunciante) no cuenta, y lo único que él tiene es una mera expectativa de recibir una compensación al llegar a hacerse efectivo el cobro de los impuestos denunciados. Y es sólo entonces, cuando se ha reconocido el derecho del denunciante a percibir determinada cantidad en concepto de compensación por sumas percibidas o por recibir del Erario en virtud de su denuncia, cuando nace a favor de un derecho privado, subjetivo, de percibir dicha cantidad. Este concepto ha sido expuesto por el Tribunal en varias ocasiones.

Debe observarse además, que mal cabe alegar prescripción cuando se trata del ejercicio de una acción popular. La acción de nulidad contra un acto administrativo, establece norma legal de la jurisdicción contencioso-administrativa, puede ejercitarse en cualquier tiempo, a partir de su expedición o después de su publicación.

Sería anti-jurídico y eliminatorio de los efectos de la acción de nulidad establecer cualquier plazo a partir del cual se convierta en legal lo que desde su nacimiento fue ilegal. No se puede establecer determinado periodo de tiempo durante el cual una norma de derecho originalmente ilegal quede sancionada de tal vicio congetivo en determinado plazo y se convierta en legal una vez pasado el mismo".

Apelado dicho auto fue confirmado por el de fecha 10

de julio del mismo año por considerarse ajustada a derecho las razones expuestas en el auto apelado.

Posteriormente el Lcdo. José Isaac Fábrega sustituyó en la firma "Tapia y Ricord" el poder a él conferido por la Cia. Elliot, S. A. Los nuevos apoderados, en su alegato final, se oponen a solicitudes de la demanda alegando las siguientes razones:

"Inexistencia de obligación por parte de la Elliot.

Supongamos, en gracia de discusión, que en la demanda de Tascón Gutiérrez se hubiera comprobado debida y legalmente la supuesta infracción del artículo 509 del Código Fiscal, lo que no se ha hecho; supongamos además, en gracia de discusión también, que el Presupuesto de 1948 y los anteriores hubieran autorizado la precepción del impuesto o derecho establecido por el artículo 509. Acaso por todo ello habría tenido la Compañía de Navegación y Tierras Elliot, S. A. que pagar ese impuesto o derecho, por la carga que se transportó por el Muelle Inglés? Téngase en cuenta, en primer lugar, que la Cia. Elliot era solamente arrendataria de ese Muelle; y que, como propietaria de barcos, la Compañía se dedicaba únicamente a transportar mercancías ajenas, efectos que no le pertenecían, sino que eran propiedad de las personas que utilizaban el servicio público de transporte que hacía la Elliot.

Es un hecho público y notorio el de que son los dueños de las mercancías y efectos que pasan por el Muelle Fiscal, quienes pagan el derecho de muellaje, y no las personas naturales o jurídicas que transportan la carga. En otras palabras, los obligados a pagar el derecho de muellaje, en el Muelle Fiscal, son las personas propietarias de los efectos que por allí pasan, y no las personas o compañías que hacen su transporte.

De la misma manera, quienes estarían obligados a pagar el impuesto de muellaje, en el Muelle Inglés, serían los propietarios de las mercancías y efectos que por ese Muelle pasan; pero en ningún momento se podría cobrar ese impuesto a las Compañías que transportan tales efectos, porque las empresas de transporte se limitan a prestar su servicio, y nada tienen que hacer con el impuesto de muelles. Es claro, desde luego, que la Cia. de Navegación y Tierras Elliot, S. A., que es arrendataria del Muelle Inglés, un muelle particular, privado, y que sólo se dedica al transporte marítimo de efectos ajenos, no tiene obligación fiscal alguna respecto del impuesto de muellaje, no está obligada, en modo alguno, ni puede estar, a pagar dicho impuesto, que en tal caso adeudarían los dueños de los efectos que la Elliot ha transportado por el Muelle Inglés.

Supongamos, por vía de ejemplo, que los señores Camponónico, Laffargue o la Navegación Chitreana, navieros de la ciudad de Panamá, hubieran transportado por el Muelle Fiscal determinada carga, por la que no se ha pagado impuesto de muellaje. A quién le cobraría el Ministerio de Hacienda dicho impuesto: a los dueños de la carga, en cada caso, o a cada uno de los navieros? Sin duda de ninguna clase que sería un absurdo pretender cobrarles el impuesto a los navieros, quienes se negarían a pagarlo por razón de que ellos únicamente transportan la carga, de un puerto a otro, y cobran por el flete, sin pagar jamás por el uso del muelle, por el impuesto respectivo lo satisface el dueño de los efectos, y no la compañía de transporte. En idéntica situación se encuentra la Cia. Elliot, pues ella no era dueña de ninguno de los efectos que se transportaron por el Muelle Inglés, y lógico y legal resulta que no tiene obligación de ninguna clase respecto del impuesto de muellaje".

Resumiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la Cia. de Navegación y Tierras Elliot, S. A. podemos decir que son principalmente los siguientes:

1º No es exigible el impuesto que se denuncia por no haber sido incluido el mismo como partida en el Presupuesto.

2º En ningún presupuesto se ha considerado el "cobro" de un impuesto de Muellaje.

3º Inexistencia de la obligación por cuanto, en el caso de que tal impuesto fuese exigible, serían los dueños de las mercancías que tendrían que pagarlo y no la Cia. Elliot.

Se estima conveniente hacer ciertas consideraciones generales respecto a varios aspectos del problema planteado antes de entrar a estudiar a fondo el mismo.

Noción del Presupuesto: De acuerdo con reconocidos

estadistas, desde el punto de vista del Derecho Público el Presupuesto no es solo el balance de los gastos e ingresos del Estado de la Provincia o el Municipio, sino que es, en primer lugar un estado de provisión de los ingresos y gastos durante un período determinado.

Por otra parte, financieramente considerado, el Presupuesto es una evaluación que se hace periódicamente de los gastos e ingresos que han de realizarse durante un período de tiempo venidero. Puede decirse que la previsión y la evaluación son los caracteres específicos del Presupuesto.

El Presupuesto, en términos generales, presenta características de acuerdo con el respectivo sistema político en el cual se inspira y los cuales son, principalmente, el italiano, francés, prusiano e inglés.

De acuerdo con el Derecho financiero inglés, por ejemplo, en el Presupuesto hay que distinguir los gastos e ingresos de carácter permanente de aquellos que no lo son, por lo tanto, han de ser estipulados anualmente. Los de carácter permanente, que son los más numerosos, exigen para su cobro o para su pago la autorización vía del Parlamento. Este se limita a darse por entero de la evaluación aritmética que de los mismos hace el Ministro de Hacienda, pero no emite voto alguno respecto a ellos.

En embargo, hay otros gastos e ingresos que por no presentar estas características de permanente, deben ser autorizados anualmente por el Parlamento y faltando esa autorización no pueden realizarse.

El Presupuesto en la legislación panameña: Conveniente se considera hacer una breve reseña del presupuesto de la República de Panamá, a fin de facilitar la comprensión de las razones que más adelante se expondrán al analizar los puntos principales de esta tesis.

La Constitución de la República de Panamá, dictada en 1904, establecía en su art. 13 ordinal 89, como atribución del Presidente de la República, "enviar dentro de diez primeros días de sesiones ordinarias, a la Asamblea Nacional, el Presupuesto de Rentas y Gastos para el año siguiente y la cuenta General del Presupuesto del Tesoro". Por otra parte el numeral 20 del artículo asignado a la Asamblea Nacional, como función legislativa "decretar los gastos de la Administración, con visos los Presupuestos que le presente el Poder Ejecutivo, formándose o no con ellos; si por cualquier motivo no expidiera el Presupuesto por la Asamblea Nacional, incurrirá en vigor el de la vigencia económica anterior". Luego, en su artículo 119, disponía "no podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado por el Poder Ejecutivo". Tampoco podrá transferirse ningún crédito a un año no previsto en el respectivo presupuesto.

No puede deducirse de lo anterior ninguna definición expresa de lo que ha de entenderse por presupuesto, pero puede concluirse de ello que el presupuesto es una norma precepto de carácter constitucional, cuya confección responde al Órgano Ejecutivo y la regularización de servicio a la Asamblea Nacional. El Ejecutivo, por otra parte, queda sujeto a los artículos 41 y 134 que establecen, entre otras cosas, que "nadie está obligado a pagar contribuciones ni impuestos que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las leyes".

Este aspecto del presupuesto está contemplado en la Constitución de 1941 en su artículo 50, que corresponde al artículo 41 de la Ley de 1904, y en dicho artículo se amplía un poco la idea anterior y se agrega el concepto de ley de carácter general; dicho artículo queda así: "Nadie está obligado a pagar contribuciones ni impuestos que no estuvieren establecidos por ley de carácter general y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por la Ley".

Esta Constitución señala a la Asamblea Nacional, en su artículo 65-15 la función de "Establecer impuestos, contribuciones, rentas y monopolios oficiales rentísticos para atender al servicio público".

Dicha Constitución, además, establece en su artículo 100 que "Todas las entradas y salidas de los Tesoros Públicos deben estar incluidas en el respectivo Presupuesto de Rentas y Gastos; en consecuencia, no podrá recibirse ni pagarse gastos que no estén en el Presupuesto".

Pasaremos ahora a la consideración del Presupuesto, en el aspecto que nos interesa, en la Constitución de 1946: mientras que en las dos Constituciones anteriormente citadas la confección del Presupuesto era función exclusiva del Poder Ejecutivo, sin modificación alguna por parte de

la Asamblea Nacional, en la Constitución de 1946 se lee en el artículo 118 ordinal 21, como función legislativa de la Asamblea Nacional "Decretar los gastos de la administración en vista del Presupuesto que le presente el Ejecutivo, aprobándolo o modificándolo. Si por cualquier motivo no se expidiera el presupuesto por la Asamblea Nacional, continuará en vigor el de la vigencia económica anterior. En este caso será necesario la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente, que podrá o no modificarlo. Durante los recesos de la Asamblea Nacional la Comisión Legislativa Permanente conocerá de la expedición del Presupuesto en los términos establecidos por el ordinal 21 del artículo 118 de la Constitución. El Presidente de la República deberá vigilar la recaudación y administración de las Rentas Nacionales por mandato de la Constitución en su artículo 143, ordinal 39. En el artículo 220 se consagra que "Todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluidas en el respectivo presupuesto de rentas y gastos. No se percibirán entradas por impuestos que la ley no haya establecido ni se pagarán gastos no previstos en el Presupuesto". Lo visto no implica necesariamente una estricta rigidez en materia fiscal y para obviar dificultades que podrían presentarse dieron cierta flexibilidad que aparece en el artículo 221 que dispone que "Cuando estuviere en receso la Asamblea Nacional y se hiciera imprescindible un gasto cuya partida resultare insuficiente o no hubiere sido votada, podrá abrirse al Ministerio respectivo un crédito suplementario o extraordinario".

De lo expuesto tenemos que nuestros constituyentes no han olvidado la necesidad de reglamentar acerca de los procedimientos referentes al Presupuesto para subsanar las deficiencias que a través de las distintas constituciones se han observado.

Con vista a lo anterior bien podríamos decir que el presupuesto panameño es una institución de precepto constitucional en la cual se incluyen obligatoria y metódicamente ordenadas todas y cada uno de los valores previstos para un determinado período anual: autorizados y reconocidos por un acto legislativo con detalles numéricos de los gastos y recursos fiscales del Estado, confeccionados por el Órgano Ejecutivo y aprobados por el Legislativo con sujeción a las modificaciones que este último organismo crea conveniente. Su duración es de un año y la guarda de su integridad está encomendada a la Contraloría General de la República.

En el tratado de Contabilidad Pública del Centro de Estudiantes de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires, se define al Presupuesto como la "previsión o autorización legislativa de los gastos y cálculos de los Recursos". El Tratadista Juez dice lo siguiente: "El Presupuesto es un acto legislativo concretado en forma de ley anual, por el que previene, autorizan y reconocen los gastos que han de realizarse en un período determinado y se calculan los recursos con los cuales esos han de cubrirse".

El Presupuesto es a la vez previsión tanto en los recursos como en los gastos; y con mira a los recursos, deja el camino abierto a la recaudación; porque sería inconcebible que en ausencia del presupuesto se interrumpiese la acción recaudadora. Pero viendo los gastos, establece una valla: un límite a fin de controlar de tal manera la posible excedencia de gastos lo que significa que tratándose de la recaudación sería ingenuo suponer que con la terminación del período fiscal presupuestario cesarían los efectos del poder impositivo de las recaudaciones, puesto que los ingresos han de tener siempre su fuerza de aplicación hasta tanto no cese la vigencia de la disposición legal que autorice los cobros. No así con la sección de egresos, la cual esta sujeta a una mayor medición con el objeto de no permitir la oportunidad de que las cifras que indican lo gastado lleguen a superar a las respectivas presupuestadas para cada una de las erogaciones.

El presupuesto de rentas contiene un cálculo de los recursos que las leyes han de autorizar, lo que significa que reconoce que los recursos no son autorizados por vía del presupuesto sino por un cuerpo de leyes especiales. Las disposiciones impositivas no caducarán con el año financiero sino que seguirán vigentes no sean derogadas, excepto las que prevean un término especial de duración.

El presupuesto de impuestos es un acto condicional y no en manera alguna una ley. Duruit sostiene que en los países donde existe la anualidad del impuesto, el presupuesto de rentas implica una ley. Otras Legislaciones no admiten la regla de la anualidad de los impuestos. Y el pre-

supuesto de ingresos no tiene ninguna significación jurídica. En Panamá el presupuesto de rentas es una *avaliación* de orden financiera.

De las consideraciones hechas cabe afirmar como lo hace el apoderado de la Cía. Elliot, que el impuesto que se denuncia no es exigible por no haber sido incluido el mismo como Partida en el Presupuesto? El Tribunal opina que no es así. Un impuesto *legalmente* creado, como es el impuesto de muellaje, es exigible en todo y cualquier tiempo en tanto que la ley que lo creó no haya sido derogada. La inclusión de los ingresos en el presupuesto no tiene el carácter de limitación o valla que se le ha pretendido dar, sino de mera guía o base para calcular hasta donde puede comprometerse el Estado en sus gastos. Es una mera formalidad que sirve para mejor calcular los gastos, pero en modo alguno constituye ni puede constituir este formulismo norma o regla de tal fuerza como para *anulificar* los efectos de una ley cuyo cumplimiento es *obligatorio* para las personas y su aplicación forzosa para las entidades encargadas de enforzarlas y que juraron hacer cumplir.

Sería inconcebible suponer, se insiste, en que el poder recaudatorio del Estado debidamente creado y reconocido por la Constitución y las leyes, estuviese subordinado al acto secundario y mecánico de la inclusión o no de determinado ingreso en el respectivo presupuesto. Ello implicaría, por ejemplo, que si una vez aprobado determinado presupuesto (gasto y rentas), se presentase súbitamente en medio de su vigencia una nueva poderosa fuente no se aprovecharse por no haber sido incluida como partida de rentas (ingresos) de ese año fiscal. Habría, pues, de acuerdo con tal criterio, que esperar a que transcurriese ese año Fiscal (sin percibir céntimo alguno de dicha renta, entendiéndose bien) hasta la aprobación del siguiente presupuesto anual.

Tal concepto es pueril y muy acomodaticio para aquellos que se empeñan en burlar las disposiciones legales que los obligan a contribuir con ínfima parte de sus ganancias al funcionamiento y desarrollo del Estado a la sombra del cual prosperan y enriquecen. Actitud ingrata por cierto, que no es rara en nuestra República, la cual no deben los Tribunales encargados de cooperar con el Estado en el cumplimiento de la función social para el que han sido creados, aceptar como una situación normal, sino corregir con la rectitud y concepto debidos aplicando la ley cuya guarda les ha sido encomendada. Y ello ha de hacerse, se insiste, pese al valladar que ofrecen quienes con hábiles maniobras y no menos ingeniosos argumentos disfrazan y tergiversan el sentido claro de la regla de Derecho. Obsérvese que el artículo 220 de la Constitución Nacional estipula que "no se percibirán entradas por impuestos que la Ley no haya establecido. . . ." limita pues, el cobro de las entradas a aquellos que hayan sido establecidos por la ley y este no es el caso que se analiza.

Lo que da fuerza al cobro de un impuesto o renta no es su inclusión en el presupuesto, sino la ley que lo crea. Para el contribuyente su obligación de pagar *nace* cuando la ley se la señala, se lo indica, la crea y no cuando aparece en una lista del Presupuesto.

Es más, lo real y lógico es que la inclusión de determinadas partidas en el Presupuesto, estén subordinadas a su creación por las respectivas leyes, es decir, se supone que cuando un gasto o ingreso figura en el Presupuesto es porque la ley lo ha autorizado; lo cierto es que el Presupuesto es el que está subordinado a la ley y no la ley al presupuesto.

Por ello, cuando la ley crea un ingreso de inmediato se supone *comprendido, incluido para su cobro en el Presupuesto*. La creación de un ingreso por una ley, forma parte del Presupuesto, pero la desaparición de dicha partida en el Presupuesto no mata la ley que lo crea. Sólo en virtud de una nueva ley puede derogarse una anterior.

Por las consideraciones expuestas el Tribunal no comparte el criterio del apoderado de la Compañía Elliot, S. A. cuando afirma que el impuesto denunciado no es exigible por no haber sido incluido el mismo como partida en el presupuesto.

II.—*En ningún presupuesto se ha considerado el "cobro de un impuesto de muellaje"*: Además de esta afirmación, el apoderado de la Cía. Elliot sostiene también que no se puede cobrar *derecho* de muellaje porque el muelle "Inglés", no ha sido operado por el Gobierno Nacional y no habiendo prestado éste servicio alguno, no se justifica el cobro de tal derecho.

Por otra parte afirma, no procede el cobro de un *impuesto* de muellaje por no haber sido dicho cobro incluido en el respectivo Presupuesto de Rentas. Es decir, en suma, la Cía. denunciada no debe pagar al Estado absolutamente *nada* por la explotación del referido muelle, de acuerdo con el criterio expuesto. Veamos, si ello se ajusta a las exigencias legales.

El artículo 509 del Código Fiscal dispone lo siguiente: "El impuesto de muellaje se hará efectivo aún cuando se usen otros muelles o se hagan los transportes de carga por las rampas o embarcaderos del puerto".

Como se aprecia la citada es una disposición genérica, que grava no sólo a todas las empresas similares a la Compañía Elliot, sino también hasta los más modestos navieros, *sin que estas rentas figuren en Presupuesto alguno*. Así tenemos, por ejemplo, que el Gobierno Nacional ha hecho efectivo el cobro del impuesto de muellaje cuando se han usado para la carga y descarga de mercancías, cualquier playa apropiada como la de la Candelaria por ejemplo, en una de las vertientes del Río Mensabé.

La afirmación del representante de la Compañía Elliot de que como el Gobierno no presta ningún servicio en el Muelle Inglés no puede cobrar derecho alguno, se ajusta más al concepto de *tasa* que de impuesto que es lo que en realidad exige pagar la ley; en ella se habla (artículo 509) de impuestos y no de *tasas* y la diferencia entre los términos anteriores es bien conocida.

Cabe preguntarse, está la Compañía Elliot cobrando algún derecho a los barcos que no son de la Compañía y que usan el "Muelle Inglés"? Aún cuando en el expediente no consta prueba en tal sentido la verdad es que muchos barcos que no son de la Compañía Elliot, S. A. requieren los servicios del Muelle Inglés y en tal caso la preclusión es de que tienen que pagar por tales servicios. De ser ello así la Compañía Elliot debiera cubrir los impuestos respectivos de esta operación.

Además de lo que dispone el artículo 509 del Código Fiscal, la obligación de pagar el *impuesto de muellaje*, vino a ser confirmada por el artículo 29 de la Ley 10 de 1932 al disponer que sólo no lo pagarán aquellas mercaderías que se embarquen o desembarquen en los puertos donde no existan muelles. Siendo ésta la única excepción para el no pago del impuesto dicho, lógico es concluir que debe pagarse en la ciudad de Panamá, donde sí existen muelles.

La confusión que se crea con usar indistintamente los términos "derechos de muellaje" e "impuesto de muellaje" en el capítulo IV, del Título IX del Libro I, del Código Fiscal, vino a quedar aclarada en virtud del fallo arbitral de fecha 20 de Junio de 1919, dictado por la Corte Suprema de Justicia, con motivo de la demanda presentada por el entonces Secretario de Hacienda y Tesoro contra la Compañía de Navegación Nacional por el pago del impuesto de muellaje por el uso del Muelle Inglés. En esa ocasión la Corte Suprema de Justicia resolvió que si debían pagarse dichos impuestos, afirmando, que tal gravamen era considerado como un verdadero impuesto cuando las mercaderías utilizaban un muelle distinto del Fiscal. Por considerarlo de interés se transcribe a continuación los siguientes párrafos de dicho fallo:

"Si los derechos o impuestos de muellaje de que tratan los artículos 504 y siguientes del Código Fiscal puede cobrarlos la nación como una contribución de pago forzoso.

"La pregunta que antecede en la forma enunciada, es capciosa y contiene una verdadera petición de principios, por lo que no es tarea muy ardua presumir quien fué el redactor de la misma. El artificio estriba en que de ella se pretende sacar la consecuencia tácita, que no es legítima, de que la nación puede solamente cobrar los derechos de muellaje como una *contribución de pago forzoso*, que es precisamente lo que el representante de la Compañía demandante procura, en vano, demostrar. La verdad es que sin constituir un tributo o una contribución en la acepción estrecha del vocablo, ciertos derechos nacionales pueden ser y efectivamente lo son, legal y constitucionalmente, de pago forzoso.

"Por desgracia para las pretensiones de la Compañía quepelleante la cuestión controvertida, fundamental e inevitable que a vosotros toca resolver no es el tecnicismo de si los artículos 504 y siguientes del Código Fiscal informan una contribución o un tributo sino, y así se infiere de la cláusula tercera del convenio arbitral, de si la Compañía de Navegación Nacional está o no obligada al pago de los derechos de muellaje, en los términos de la ley, y la de si son válidas las razones que tiene para oponerse al

cobro de tales derechos de muellaje en la forma que lo lleva a cabo el Gobierno.

"Sostiene la Compañía de Navegación Nacional que es indudable que dichos derechos, a pesar de la denominación errónea de los citados artículos 507 y 509, no constituyen un tributo, contribución o impuesto de pago forzoso sino el precio de ciertos servicios nacionales que no pueden hacerse efectivos si estos servicios no se prestan realmente.

"Dando de barato en gracia de discusión, que los derechos de muellaje de que tratan los artículos 504 y subsiguientes del Código Fiscal no constituyen una contribución en el sentido estricto de la acepción, a pesar de la denominación de *impuestos* que le da expresamente la ley, y admitiendo además que ellos representan el precio de los servicios que preste la nación en los muelles de su pertenencia para el embarque y desembarque de cargas y atraque de buques, *no podría deducirse de esas premisas, de manera alguna, que esos mismos servicios no puedan ser de la exclusiva incumbencia de la nación y por consiguiente de forzosa aceptación y pago.*

"El servicio público de pago forzoso no es una novedad en nuestro derecho administrativo; la misma Compañía de Navegación Nacional lo ha reconocido, admitido y consignado, de manera expresa o inequívoca, en el contrato que celebró con el Gobierno Nacional aprobado por la Ley 12 de 1919, estipulando en la cláusula duodécima de dicho contrato que los Capitanes, así como cualquier otro empleado de los Vapores de la Compañía, no recibirán otra correspondencia cartas, impresos o encomiendas postales, que causen derechos postales a partir de las que se les entregue por las Oficinas de Correos, *a menos de que esa correspondencia fuera de valija lleve siempre el porte correspondiente en sellos de correos y en estos casos la marcará con un sello especial que lleve el nombre de la Compañía y las palabras 'fuera de valija'.*

"Luego la correspondencia, aunque no pase por las oficinas de correos, deberá llevar adherido al porte correspondiente, esto es, deberá pagarse por el servicio de correos aunque este servicio no se preste realmente.

"La ley, al expresar que el derecho de muellaje se hará efectivo aun cuando se usen otros muelles, ha querido establecer, como en el caso de los correos, *la exclusiva prestación de esos servicios por el Estado, por considerarlos, como lo son en efecto, servicios públicos. Fácil es comprender las razones de orden público que ha tenido en cuenta la ley al reservar para la Nación la exclusiva administración de los muelles; esa medida la exigen el consumo y la seguridad del Estado, la debida vigilancia y recaudación de ciertas rentas, las necesidades de la Estadística y otras no menos poderosas. Y no se heche en olvido que los muelles descansan sobre las playas, de propiedad nacional, lo que es parte a determinar el carácter esencialmente público de estas obras.*

"Pero se arguye que la ley al establecer que sólo la Nación puede prestar esos servicios en los puertos en donde ella tenga muelles de su propiedad, contraviene lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución, según el cual no puede haber monopolios oficiales. Analicemos esta tacha, desprovista de todo fundamento, a la luz de nuestro derecho administrativo y constitucional.

"El artículo 38 de la Constitución preceptúa que no habrá monopolios oficiales, pero este precepto, cuya tradición histórica es bien conocida, hace referencia, en especial a los chocantes monopolios de los artículos de primera necesidad, tal como el de la sal, imperantes en algunas épocas de la dominación colombiana. La orden constitucional no alcanza, —ni alcanzar pretendía— a aquellos servicios públicos que en todos, absolutamente todos los estados modernos, son de la exclusiva gestión del estado.

"Entre estos cuenta, en primera línea, el servicio de comunicaciones, y sus anexos, tales como el correo, telégrafos, carreteras, puertos, muelles y faros, cuya importancia y carácter esencialmente colectivo —y cuya acción unitaria de ordenación que ha determinado la intervención del Estado, intervención que en los estados contemporáneos, como dice el tratadista Posada, más bien tiende a aumentar que a disminuir.

"La ley 82 de 1904, aunque estuviera en contradicción con lo dispuesto en el artículo 509 del Código Fiscal, no alcanzaría a invalidarlo, por ser éste posterior a aquella; pero la expresada ley viene más bien a corroborar la tesis expuesta, pues de ella se infiere que el servicio de muellaje se ha considerado siempre como una tarea del

Gobierno que éste cumple por sí o por concesión a particulares o a empresas.

"Combatida ya, en sus principios y en sus consecuencias, la doctrina de la inconstitucionalidad de la ley que establece el pago forzoso de los derechos de muellaje y asentada la contraria sobre bases sólidas, sólo me resta dar fin a la presente cuestión, recordaros que la ley un vez sancionada y publicada extiende su autoridad sobre todas las personas y sobre todos los hechos jurídicos sometidos a su imperio. Los mismos Tribunales tienen que reconocer como absoluta su autoridad y por esto no les es dable inquirir si es o no conforme a los principios de justicia, ni preocuparse de los inconvenientes que acaso deriva de su rigurosa aplicación.

"El Capítulo IV del Código Fiscal, que trata de *Muelles*, forma parte del Título IX que reglamenta los servicios nacionales y conceptúa como tales el de *Correos*, el de *Telégrafo*, el de *Registros Públicos*, el de *Muelles*, el de *Mercados*, el de *Faros*, el de *Vía de Comunicación* y el de *Lastre*. Los artículos 504 y 505 del citado Código se limitan a determinar la tarifa que se debe pagar por el derecho de muellaje en los muelles de la República en general y en los de Panamá en particular. El artículo 506 establece que los artículos no clasificados en las tarifas referidas pagarán en igual proporción a juicio del recaudador del impuesto: el 507, que el impuesto de muellaje se hará efectivo en el momento de causarse o incurrirán en un cincuenta por ciento de recargo los que por cualquier circunstancia aplacen el pago de ellos; el 508, que sobre las mercancías que se conserven en depósito en el muelle, se cobrará recargo diario de veinticinco por ciento, pasada veinticuatro horas después de su recibo para el embarque o desembarque, y el 509, *que el impuesto de muellaje se hará efectivo aun cuando se usen otros muelles o se hagan los transportes de carga por las rampas o embarcaderos del puerto.*

"En principio, es indiscutible que el derecho de muelle es simplemente la compensación de un servicio que el estado le presta a los particulares o empresas que hacen uso de tales edificios para la carga y descarga de mercancías. Ese servicio es igual al de correos, al de telégrafos, al de transportes terrestres o marítimos y a cualesquiera otros servicios de los que acostumbra prestar los Estados modernos y parece lógico que, si el Estado no presta el servicio por alguna circunstancia, no deba cobrar los derechos correspondientes. Suponiendo que la República de Panamá no tuviera establecido un servicio de telégrafos, es evidente que no debería de cobrar por los telegramas que una empresa particular transmitiera a los distintos lugares del país, así como no cobra por el servicio de teléfonos que en la actualidad presta una empresa particular. Pero si en el terreno de los principios esto es indudable o indiscutible y los tribunales colombianos y panameños lo resolvieron en esa forma en infinidad de casos respecto del servicio de matadero, gallera, postes y corral que algunos municipios prestaban, declarando que si no poseían los elementos necesarios para prestar esos servicios no podían cobrar los derechos que a ellos correspondían, el artículo 509 preinserto echa por tierra esa teoría y preceptúa de modo categórico que *el impuesto de muellaje se hará efectivo aun cuando se usen otros muelles o se hagan transportes de carga por las rampas o embarcaderos del puerto. Esa disposición convierte el servicio de muelles, por obra de la voluntad soberana del pueblo, manifestada en forma de ley por sus representantes constitucionales, en impuesto de muellaje cuyo pago es forzoso por todas las personas que embarquen o desembarquen mercancías, animales o efectos de otra especie en los puertos de la República de Panamá, siempre que en esos puertos haya muelle o muelles de propiedad de la Nación. Y no se diga que éste no posee muelles adecuados para el servicio de carga y descarga y para el atraque de vapores como los que causa la Navegación Nacional y que por tal razón los navieros se ven obligados a usar muelles propios o de empresa particular, porque a ello se contesta que no se ha demostrado que en realidad el muelle o muelles que posee la Nación no son adecuados para prestar el servicio completo.*

"En los lugares donde la Nación carece de muelles propios no puede hacer efectivo el impuesto de que se trata; pero en aquellos donde posee muelles o siquiera uno de esos edificios, si se tiene la potestad legal de obligar a todos los embarcadores a hacer uso de ellos o a pagar los derechos establecidos en las tarifas, si prefiriera

usar muelles privados. Además del servicio que presta la Nación con tales muelles, debe tenerse presente que el legislador se propuso al dictar esa medida un doble fin evidente: crear una renta nacional mediante el establecimiento de impuesto de muelles sin consecuencia privada posible, y obligar al uso de dichos muelles con fines fiscales como son los de vigilar con el esmero necesario la introducción de mercaderías sujetas al pago de impuestos de introducción o el desembarque de productos nacionales sujetos a impuestos especiales, como ocurre con el aguardiente de caña y con algunos productos naturales que sufren gravamen para poder ser exportados. En este último evento los muelles tienen una gran importancia para el Fisco, desde luego que le faciliten la manera de cerciorarse de las cantidades de artículos gravados que se desembarcan para el consumo o la exportación, o los que se introducen del exterior para el consumo, en el país, si se trata de mercaderías extranjeras.

"El artículo 509 del Código Fiscal habla de impuesto de muellaje, lo que indica la voluntad del legislador de convertir un servicio nacional fuente segura de ingresos para el Estado dándole la denominación de impuesto para que nadie pueda sustraerse a su pago. De otra suerte el derecho de muelle sería solamente un ingreso de índole patrimonial o privada, procedente de bienes de propiedad nacional, que sin esa circunstancia quedarían expuestos a sufrir la competencia de los particulares".

Para concluir con este aspecto del problema conviene advertir que el gravamen que establece el artículo 509 del Código Fiscal es, como ya se ha dicho, de carácter general y que han venido pagando religiosamente todas las empresas navieras y propietarios de naves individualmente. Por lo tanto, al intentar exhibir a la Compañía de Navegación y Tierras Elliot, S. A. del pago del referido impuesto, se establece una injusta y odiosa discriminación en contra de los demás navieros, en flagrante violación de nuestra Constitución Nacional que consagra la igualdad de derechos para todos los ciudadanos, especificando enfáticamente que no habrá "fueros ni privilegios" en favor de determinadas personas o entidades.

El impuesto de muellaje y el contrato de 10 de Noviembre de 1929, subrogatorio del de 8 de Enero de 1935, ambos celebrados entre la Cia. Elliot S. A. y la Cia. del Ferrocarril:

Las cláusulas 11ª y 16ª del referido contrato disponen lo siguiente:

"11ª Si en cualquier tiempo durante la vigencia de este contrato de arrendamiento el Gobierno Nacional, Provincial o Municipal de la República de Panamá, o cualquier otro ramo del Gobierno de Panamá bajo cualquier poder que sea, llegase a condenar o adquirir título, o a privar al Arrendatario de la posesión de cualquier parte del predio arrendado por el presente contrato; o que prive al Arrendatario o al Arrendador de cualquier derecho en conexión con el mismo, el presente contrato de arrendamiento quedará inmediatamente terminado para ambas partes contratantes sin que haya derecho de parte del Arrendatario para exigir indemnización al Arrendador por daños de cualquiera naturaleza sufridos por razón de tal determinación".

"16ª Durante el término de este contrato, el Arrendatario se obliga a pagar todas las contribuciones nacionales, municipales o de otra índole, y todos los demás impuestos o gravámenes que existan o que se impongan sobre cualquiera de los edificios o mejoras construidos sobre el terreno arrendado. En caso de que el arrendatario dejare de pagar tales contribuciones, impuestos o gravámenes, el Arrendador podrá hacerlo total o parcialmente, con derecho a repetir inmediatamente del Arrendatario las sumas que pague en tal concepto. Es entendido que si el Arrendatario, sus sucesores o cesionarios dejaren de reembolsar al arrendador las sumas que éste pague de conformidad con este artículo, el Arrendador podrá hacer efectivos por tal causa todos los derechos contenidos en el artículo 17, lo mismo que si se tratara de la falta de pago del precio de arrendamiento en los términos convenidos".

De acuerdo con la cláusula 11ª transcrita, el contrato terminaría en cualquier tiempo que la Nación llegase a adquirir la propiedad de dicho Muelle. Ahora bien, por Escritura N° 1943, de fecha 16 de Diciembre de 1943, la Cia. del Ferrocarril de Panamá, traspasó a la Nación el título de propiedad sobre el Muelle Inglés y los terrenos en que se encuentra.

Debe, pues, aceptarse que desde ese mismo instante cesaron los derechos de arrendamiento del Muelle Inglés que tenía la Cia. Elliot en virtud del contrato original de 1935, que fué luego subrogado por el de 1939.

En la cláusula 16ª se le señala al arrendatario la obligación en que se encuentra de pagar cualquier contribución de la índole que fuere, que exista o que se llegue a imponer en el futuro por el uso del referido muelle. Y ello se explica; la Cia. del Ferrocarril de Panamá propietaria del Muelle Inglés y del terreno en el que se encuentra, destinaba dicho Muelle al uso de sus intereses particulares, en relación con sus actividades. Al adquirir una Compañía comercial el usufructo del referido muelle y que, por lo tanto, estaría al servicio del público en general en forma de un negocio organizado, lo lógico y correcto era suponer que tendrían que pagarse los impuestos respectivos, que gravasen esa fuente de entrada. En síntesis, pues no aparece en cláusula alguna del contrato, ninguna referencia en el sentido de que la Compañía arrendataria gozaría del privilegio de no pagar impuestos por la explotación del Muelle Inglés, privilegio de que gozaba la Compañía del Ferrocarril de Panamá.

III. *La obligación no existe por cuanto que, en caso de que tal impuesto fuese exigible, tendrían que pagarlo los dueños de las mercancías y no la Compañía Elliot.* El apoderado de la Cia. Elliot, S. A. se expresa de la siguiente manera respecto a este punto:

"Inexistencia de obligación por parte de la Elliot. Supongamos en gracia de discusión, que en la demanda de Tascón Gutiérrez se hubiera comprobado debida y legalmente la supuesta infracción del artículo 509 del Código Fiscal, lo que no se ha hecho; supongamos además, en gracia de discusión también, que el Presupuesto de 1948 y los anteriores hubieran autorizado la percepción del impuesto o derecho establecido por el artículo 509. Acaso por todo ello habría tenido la Compañía de Navegación y Tierras Elliot, S.A., que pagar ese impuesto, o derecho por la carga que se transportó por el Muelle Inglés? Téngase en cuenta, en primer lugar, que la Compañía Elliot era solamente arrendataria de ese Muelle; y que, como "propietaria de barcos la Compañía se dedicaba únicamente a transportar mercancías ajenas, efectos que no le pertenecían, sino que eran propiedad de las personas que utilizaban el servicio público de transporte que hacia la Elliot.

"Es un hecho público y notorio el que son los dueños de las mercancías y efectos que pasan por el Muelle Fiscal, quienes pagan el derecho de muellaje, y no las personas naturales o jurídicas que transportan la carga. En otras palabras, los obligados a pagar el derecho de muellaje, en el Muelle Fiscal son las personas propietarias de los efectos que por allí pasan, y no las personas o compañías que hacen su transporte.

"De la misma manera, quienes estarían obligados a pagar el impuesto de muellaje, en el Muelle Inglés, serían los propietarios de las mercancías y efectos que por ese Muelle pasan; pero en ningún caso se podría cobrar ese impuesto a las Compañías que transportan tales efectos, porque las empresas de transporte se limitan a prestar su servicio, y nada tienen que hacer con el impuesto de muelles. Es claro, desde luego, que la Cia. de Navegación y Tierras Elliot, S. A., que es arrendataria del Muelle Inglés, un muelle particular, privado, y que sólo se dedica al transporte marítimo de efectos ajenos, no tiene obligación fiscal alguna respecto del impuesto de muellaje, no está obligada, en modo alguno, ni puede estarlo, a pagar dicho impuesto, que en tal caso, adeudarían los dueños de los efectos que la Elliot ha transportado por el Muelle Inglés".

Si admiten como correctos los anteriores conceptos tendríamos como verídicos los siguientes hechos:

1. El Muelle Inglés es privado, particular para el uso de la Compañía Elliot y exclusivamente y en modo alguno para el comercio en general.

2. El muelle Inglés solo se usa para embarcar mercaderías en los barcos de la empresa Elliot, es decir, son los barcos de tal empresa los únicos que reciben carga allí, no así otros barcos.

3. La Cia. Elliot no ha cobrado ni está cobrando actualmente a los dueños de las mercancías que se despachan por el Muelle Inglés recargo alguno por el uso del referido muelle, de allí que, si se hace exigible el impuesto serán las personas que mandan las mercancías las que tendrían que pagarlo y no al Cia. Elliot, S. A. Examine-

nos hasta que punto son ciertas las anteriores afirmaciones.

II. Es un hecho claro y notorio que el muelle Inglés lo usa la Cia. Elliot para recibir y enviar toda clase de mercaderías que las empresas comerciales y comerciantes en particular deseen enviar. Asimismo, se reciben mercaderías enviadas por el Gobierno Nacional a pueblos del interior de la República. De todo, pues, que esa aseveración del representante de la empresa de que el Muelle Inglés es "un muelle particular y privado" de la Cia Elliot no se ajusta en todo a lo cierto.

III. En el Muelle Inglés no solo reciben, carga los arcos propiedad de la Cia. de Navegación y Tierras Elliot, S. A. sino que allí atracan barcos pertenecientes a otras entidades y personas y es de suponer, con toda lógica, que tendrán que pagar los derechos respectivos por el servicio que les presta la Cia. Elliot. Si estos barcos cubren tal impuesto de muellaje entonces están violando con la complicidad de la Compañía Elliot, S. A., el artículo 509 del Código Fiscal ya que ni usan el Muelle Inglés, ni las rampas, playas o embarcaderos nacionales.

IV. Afirma la empresa por medio de su representante que si algún impuesto ha de pagarse tendrán que hacerlo los dueños de las mercancías que por dicho muelle se han embarcado, y no la Cia. Elliot, S. A. ya que si se hace en el Muelle Fiscal. El Tribunal no comparte este criterio por las razones siguientes:

Es lógico que las personas que envían las cargas deben abrir los derechos por el uso del muelle; pero en el caso de la Elliot, si dicha compañía no cobraba ese servicio a las que enviaban mercancías por el "Muelle Inglés" tal como lo ordena la Ley, y como el Gobierno en acatamiento de dicha regla lo impone por el uso del Muelle Fiscal o cualquiera playa o embarcadero nacional, no implica que estuviera eximida de tal cumplimiento. Pero aceptando en gracia de discusión que ello fuera así, la compañía de navegación referida no sólo violaba la Ley, sino que se colocaba en una situación de privilegio al transportar en sus barcos la carga a un costo menor que el esculado por los otros navieros que no podían ni pueden andar al comercio esa especialidad en el servicio de cabotaje, lo que se traduciría en mayor negocio y ganancia para la empresa Elliot y en una competencia fuerte e injusta contra las otras empresas navieras establecidas en el país, viniendo a constituir todo en resumidas cuentas, una situación violatoria de nuestra Carta Magna y enriquecimiento sin causa de la referida empresa.

Por las razones expuestas el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, hace las siguientes aclaraciones:

1ª Que es ilegal la Resolución Nº 24 de 24 de Septiembre de 1948 dictada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro por la cual se declara que "la Cia. de Navegación y Tierras Elliot, S. A. usaria del denominado "Muelle Inglés", de esta ciudad, no está obligada a pagar al Tesoro nacional el impuesto de muellaje establecido en el artículo 509 del Código Fiscal, para el uso del mismo, mientras se autorice su percepción en el Presupuesto de Rentas Gastos de la Nación, mediante la debida inclusión de la "respondiente partida"; y

2ª Que está obligada al pago de dicho impuesto correspondiente a vigencias fiscales que no le incluyeron en el presupuesto de Rentas en virtud de lo que dispone el artículo 509 del Código Fiscal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

3ª Que el señor Roberto Tascón Gutiérrez en su calidad de denunciante, tiene derecho a percibir el porcentaje que la ley señala de la suma que ingrese al Tesoro Público en virtud de su denuncia.

La liquidación de los impuestos dejados de pagar se ha por conducto del Liquidador General de Impuestos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(do.) A. ARJONA.—M. A. DIAZ E.—R. RIVERA S.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez en punto de la mañana del día 14 de marzo de 1955, se recibirán propuestas en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en pliego cerrado, en papel

sellado de primera clase con el timbre "Soldado de la Independencia" adherido, para la construcción de la nueva Escuela Profesional.

Los planos y especificaciones podrán obtenerse durante las horas hábiles, en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, previo depósito de la suma de B/. 100.00, como garantía de devolución.

Panamá, 12 de febrero de 1955.

El Ministro de Obras Públicas

INOCENCIO GALINDO V.

AVISO DE REMATE

La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Municipal de Panamá en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por resolución fechada el trece de los corrientes, dictada en el juicio ordinario convertido en ejecutivo seguido por Roberto A. Torres contra Domingo Luzando, se ha señalado el día veintiocho de febrero próximo, para que entre las horas legales tenga lugar en este Tribunal el remate de la octava parte del siguiente bien perteneciente al demandado, que se describe así:

"Finca número 6.499, inscrita en el Registro de la Propiedad, Sección de Panamá, consistente en un lote de propiedad, Sección de Panamá, al tomo 207, al folio 49, distinguida bajo el orden 663-502 del Catastro de la Provincia de Panamá, consistente en un lote de terreno de una hectárea con 7400 metros cuadrados de extensión, ubicado en el Distrito de Panamá, Corregimiento de Río Abajo".

Servirá de base para el remate la suma de ciento veinticinco balboas (B/. 125.00) o sea la octava parte del valor total de la finca y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se oírán las ofertas que se hagan y desde esa hora, hasta las cinco se escucharán las pujas y repujas que se hicieren, hasta hacer la adjudicación al mejor postor.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

La Secretaria Alguacil Ejecutor,

María Helena Conte.

L. 37.875

(Única publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que ha sido señalado el día lunes diez y ocho (18) de abril del año en curso para que, entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación del bien embargado en la ejecución seguida por Elías Stergion contra José Espinosa, que se describe así:

"Un lote de terreno como de 25 hectáreas, ubicado en La Mata de Bugaba, cercado a la redonda con alambres de púas, cultivado de pasto artificial, dentro de los siguientes linderos: Norte, propiedad de Budilio Correa; Sur, camino real que conduce del pueblo de Bugaba a la línea férrea; Este, línea férrea y Oeste, camino real de La Concepción a Bugaba.

Este bien está avaluado en la suma de trescientos balboas (B/. 300.00) y carece de título inscrito".

Serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del avalúo y se aceptarán ofertas hasta las cuatro de la tarde del día mencionado, porque de esa hora en adelante, solo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% como garantía de solvencia.

David, febrero 10 de 1955.

El Secretario del Juzgado 1º del Circuito en funciones de Alguacil Ejecutor,

L. 18.125

(Única publicación)

Guillermo Morrison.

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en la ejecución que adelanta Abraham Telembi Pérez Rivas contra Nicolás Jiménez, se ha señalado el jueves catorce (14) de abril del año en curso para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación del siguiente bien propiedad del demandado:

Derechos posesorios sobre un lote de terreno sin titular, ubicado en Volcán, distrito de Bugaba, dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos nacionales libres; Sur y Este, terrenos conocidos como de Teodoro Siman y Oeste, terrenos que se dice son de Mercedes Vence, con las mejoras que tiene dentro.

El avalúo es de mil cuatrocientos balboas (B/. 1.400,00). Las ofertas que cubran las dos terceras partes de dicho avalúo serán admitidas en la Secretaría del tribunal hasta las cuatro de la tarde del día mencionado, porque de esa hora en adelante sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

Para habilitarse como postor es necesario consignar previamente en la Secretaría del tribunal el 5% del avalúo como garantía de solvencia.

David, 10 de febrero de 1955.

El Secretario,

Gmo. Morrison.

L. 18.120
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la señora María Eugenia Bonilla de Fernández, mujer, mayor de edad, casada, costarricense cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a fin de hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Vicente González Valdés, advirtiéndole que si así no lo hiciere dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija este edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco; y se tiene copia del mismo a disposición de la parte interesada, para su publicación.

Panamá, cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 37.852
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 55

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Francisco Pérez, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Macaracas, cedulao 36-99, ha pedido de esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, título de propiedad, por compra, sobre un lote de terreno denominado "Paso Viejo", ubicado en jurisdicción del Distrito de Macaracas, de un área de veintiséis hectáreas con siete mil doscientos sesenta y nueve metros cuadrados (26 hts. 7269 m.c.), aludido en la forma siguiente: Norte, camino de Paso Viejo y terreno de Luis Cedeño; Sur, camino real de Macaracas, camino La Oscura y terreno de José M. Cedeño; Este, terrenos de Flores Notiega, Oeste, terreno de José M. Cedeño, quebrada La Oscura.

Y para que sirva de formal notificación al público se

fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Macaracas, por treinta días hábiles, y una copia se le entrega al interesado para que a sus costas, sea publicado por tres veces en los órganos de publicidad correspondientes, todo esto para que todo aquel que se considere perjudicado haga valer sus derechos en tiempo oportuno.

Las Tablas, Septiembre 30 de 1954.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JOSE E. BURGOS.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srto. Ad-hoc.,

Santiago Peña C.

L. 37.666
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 74-T

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en sus veces de Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que la señora Floriseldá de Guinard, mujer, casada, de oficios domésticos, natural del Distrito de David y vecina del Distrito de Boquete, con cédula número por medio de apoderado, ha presentado la siguiente solicitud de título de plena propiedad por compra a la Nación: "Y yo, Carlos Iván Zúñiga Guardia, panameño, con cédula de identidad personal número 47-44238, con oficina en la Calle 2ª Este, número 50, comparezco ante usted, de la manera más respetuosa y en el carácter de apoderado especial de la señora Floiriselda de Guinard, de generales conocidas en el poder que antecede, solicito a usted se sirva extender la resolución correspondiente mediante la cual se le adjudica a mí poderdante el título de propiedad sobre un globo de terreno ubicado en Jaramillo Arriba, de seis hectáreas cinco mil cuatrocientos metros cuadrados, y cuyos linderos son los siguientes: Norte, Quebrada denominada La Zumpona y propiedad del señor Antonio Acosta; Sur, quebrada Jaramillo y camino de penetración Boquete-Jaramillo Arriba; Este, finca de propiedad de la familia Ros, de David; y Oeste, camino Boquete-Jaramillo Arriba y la quebrada de Jaramillo; sobre esta finca hay una casa en construcción. No existe en la propiedad yacimientos minerales conocidos. Los señores Tomás Molina Quintero y José Manuel Boutet, podrán declarar sobre la ocupación quieta y pacífica que por espacio de muchos años ejerce la poderdante sobre el lote que se solicita. Acompaño señor Gobernador, los planos duplicados, el permiso de mensura y una declaración del Alcalde de Boquete.—Del señor Gobernador, respetuosamente, (fdo.) Carlos Iván Zúñiga".

Y para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija el presente Edicto en el lugar acostumbrado de esta Oficina de Tierras y Bosques por treinta (30) días y, en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Boquete, por igual término, y las copias que se le dan al interesado, debe hacerlas publicar por una sola vez, en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario local.

El Gobernador,

F. G. SAGEL.

El Oficial de Tierras y Bosques,

J. D. Villarreal.

L. 18.094
(Única publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias a quien interese,

HACE SABER:

Que el señor Francisco Martinelli Jr., panameño, mayor de edad, casado, comerciante y con cédula de Identidad Personal Nº 47-10685, ha presentado en este Despacho una solicitud de concesión de zona minera, para hacer exploraciones exclusivas en una zona ubicada en el Distrito de Soná, Prov. de Veraguas y tiene los siguientes linderos:

"Partiendo de la desembocadura de la quebrada Raicillosa en el Río Managua y se sigue el curso superior de este río hasta su nacimiento; de este punto con rumbo

y en línea recta hasta llegar al nacimiento de la Quebrada Cativá y siguiendo aguas abajo de dicha quebrada hasta su desembocadura en el mar; de este punto se sigue por el litoral hasta llegar a la boca de la Quebrada Playa de Juana y de este punto se sigue con rumbo oeste y en línea recta hasta llegar a la desembocadura de la Quebrada Ra'cillosa en el Río Managua o al punto de partida. AREA: 2000 Hectáreas aproximadamente.

El peticionario desea la concesión por el término de (3) años, durante cuyo período tendrá el derecho de ir a efectuar exploraciones denunciando las minas que llegue a descubrir comprometiéndose al pago del impuesto que regula esta clase de actividades. Dentro de esta zona que solicita hay minas tituladas que gozarán esos derechos adquiridos.

Por lo tanto de conformidad con el Artículo 195 del Código de Minas, se ordena la publicación de este aviso (3) veces, una cada diez días en un periódico de localidad y una sola vez en la Gaceta Oficial, para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado, que se consideren perjudicados con esta solicitud. Panamá, 4 de febrero de 1955.

Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
TEMISTOCLES DIAZ Q.
939
a publicación)

AVISO OFICIAL

Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias a
interese,

HACE SABER:

El señor Francisco Martinelli Jr., panameño, mayor edad, casado, comerciante y con cédula de identidad personal N° 47-10685, ha presentado en este Despacho solicitud de concesión de zona minera, para exploraciones exclusivas en una zona ubicada en el Cerro de Soná, Prov. de Veraguas y tiene los siguientes linderos:

Por el curso de la desembocadura del Río Corotú, se sigue el curso de dicho río hasta la desembocadura del Río de los Gatos; de este punto se sigue en línea recta y rumbo Sureste hasta llegar al Cerro "Filo de Antón"; de este punto en línea recta y con rumbo Oeste hasta llegar a la desembocadura de la Quebrada Colorada en Honda; de este punto sigue por todo el litoral con rumbo Norte hasta llegar a la boca del Río Corotú o sea al punto de partida". AREA: 1500 Hectáreas aproximadamente.

El peticionario desea la concesión por el término de (3) años, durante cuyo período tendrá el derecho de ir a efectuar exploraciones y denunciar las minas que llegue a descubrir comprometiéndose al pago del impuesto que regula esta clase de actividades. Dentro de esta zona que solicita hay minas tituladas que gozarán esos derechos adquiridos.

Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 195 del Código de Minas, se ordena la publicación de este aviso (3) veces, una cada diez días en un periódico de localidad y una sola vez en la Gaceta Oficial, para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado, que se consideren perjudicados con esta solicitud. Panamá, 11 de febrero de 1955.

Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
TEMISTOCLES DIAZ Q.
939
a publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por el presente edicto,

EMPLAZA:

Al Sr. Milton Ligon, varón, mayor de edad, casado, norteamericano, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado, a hacer valer sus derechos en el juicio ordinario que se ha instaurado "Ricardo A. Miró, S. A." contra el Sr. Ligon, instándole que si así no lo hiciera dentro del término

expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy once de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco; y se tiene copia del mismo a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,
El Secretario,
L. 3
(Única publicación)

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.
Eduardo Ferguson Martínez.

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que Martín, Tiburecio, Justo Pastor, Eduarda Castañedas y otros, panameños, naturales del Distrito de La Pintada y con residencia en el mismo lugar de esa población, agricultores pobres sin tierras por ningún título, solicitan a ésta Gobernación, mediante escrito de fecha Abril 5 del presente año, se les adjudique título de propiedad en gracia un globo de terreno denominado "Las Mendozas" ubicado en el lugar de Pintada Vieja, jurisdicción del distrito de La Pintada y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos libres y Quebrada Grande; Sur, terrenos libres; Este, Quebrada Grande y Alcides Miranda y Oeste, terrenos de los hermanos Quirós y terrenos libres. La presente solicitud la hacen en sus propios nombres y en las de sus menores hijos, cuya distribución se hace de la manera siguiente:

Para Tuburecio Castañedas	5 hts.
Para Martín Castañeda, jefe de familia	10 "
Para Eduarda Castañeda, jefe de familia	10 "
Para Carlos, Eduardo, Gloria y Dionisio Marín (hijos de Eduarda Castañedas)	10 "
Para Aurora Castañedas, jefe de familia	10 "
Para Justo Pastor y Benis Castañedas, hijos de Aurora Castañedas	5 hts. 250 MC.

Total 50 hts. 250 MC.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere interesado con ésta adjudicación, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible y por el término de treinta (30) días, en ésta Gobernación y en la Alcaldía de La Pintada, así como copia se manda a la Gaceta Oficial, para su publicación por un sola vez.

El día hoy veintidós de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, a las nueve de la mañana.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,
El Oficial de Tierras,
(Única publicación)

JUAN B. ARROCHA.
Antonio Rodríguez.

EDICTO NUMERO 5-T

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en sus veces de Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el Licenciado Félix Abadía A., en su carácter de apoderado especial del señor Francis Escoffery, ha formulado la siguiente solicitud de título de plena propiedad por compra a la Nación:

"Señor Gobernador:—Yo, Félix Abadía A., Abogado en ejercicio del anterior poder, pido a usted atentamente se sirva expedir título de plena propiedad a favor de la "Compañía Chiricana de Leche S. A.", persona jurídica debidamente inscrita en el Registro Público, sobre un globo de terreno ubicado en el lugar de

Chacarero, Distrito de Boquerón, con área de 2 hectáreas con 3245.15 metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, con la "Compañía Chiricana S. A."; Sur, con María C. Serrano y Francisco Orocu; Este, con la "Compañía Chiricana S. A." y Oeste, con el camino de Chacarero a Boquerón. Para comprobar que mis mandantes son legítimos poseedores de este terreno; que es de los adjudicables; que no reconoce servidumbre ni contiene yacimientos minerales, pido la recepción de los siguientes testigos: Saiz Díaz y José Félix Espinosa, residentes en La Concepción.—Acompaño la documentación exigida por la Ley.—Derecho: Art. 61 de la Ley 29 de 1925 y 1º de la Ley 21 de 1951.—David, Enero 17 de 1955.—(fdo.) F. Abadía A.—Céd. 19-928.

Y para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija el presente Edicto en el lugar acostumbrado de esta Oficina de Tierras y Bosques y en la Alcaldía Municipal del Distrito de Boquerón por el término de treinta (30) días, y al interesada se le dan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario local.

El Gobernador de la Provincia,

El Oficial de Tierras y Bosques,

F. G. SAGEL.

J. D. Villarreal.

L. 18.124

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 48-T

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en sus veces de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el Abogado señor Ismael Candanedo, en su carácter de apoderado especial del Doctor Bernardino González Ruiz, solicita que se le adjudique a su mandante un globo de terreno, dividido en dos partes, por el camino real que conduce de Cochea al Higo, el cual tiene una superficie de cincuenta y ocho hectáreas con siete mil cuatrocientos setenta y un metros cuadrados (58 Hts. 7.471 M. C.) con los siguientes linderos: Norte, Camino de Cochea al Higo y posesión de Félix Rodríguez; por el Sur, con el Río Cochea y posesión de Faustino Acosta; por el Este, callejones y posesión de Faustino Acosta; por el Oeste, callejón y camino que conduce de Doléga a Gualaca.

A esta solicitud se acompañaron los correspondientes planos, los testimonios de José Matilde Caballero y Félix Rodríguez.

Para notificar a los interesados se fija este Edicto, en la fecha, en el lugar de costumbre de este Despacho, Sección de Tierras y Bosques, otro en la Alcaldía Municipal de David, y, copias debidamente autenticadas se entregan al interesado para su publicación en un diario local por tres veces consecutivas y en la Gaceta Oficial.

El Gobernador Admor. de Tierras y Bosques,

F. G. SAGEL.

El Oficial de Tierras y Bosques,

J. D. Villarreal.

L. 18.121

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Felicitá Rodríguez viuda de Rodríguez, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive dice:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA abierta la sucesión intestada de la señora Felicitá Rodríguez viuda de Rodríguez, desde el día 7 de enero de 1950, fecha de su defunción ocurrida en esta ciudad capital.

Que son sus herederos sin perjuicio de terceros, los me-

nores José María y Darío Delfin Herrera Franco, en su condición de nietos de la causante.

Que se presenten a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene al señor Administrador General de Rentas Internas, como parte en esta sucesión para los efectos del impuesto mortuario.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Jorge A. Rodríguez Byne.—Eduardo Ferguson Martínez, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal por el término de treinta días, hoy veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y cinco; y se tiene copia del mismo a disposición de parte interesada, para su publicación.

El Juez,

El Secretario,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 37.929

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 101

El suscrito Gobernador de Herrera, Admor. Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor, Ramón L. Crespo, Abogado en ejercicio de esta localidad y cedulao N° 26-283, en memorial de fecha 7 de Octubre del presente año de 1954 dirigido a esta Gobernación de Herrera Admor. Provincial de Tierras y Bosques, solicita para su mandante señora Tilcia Rebolledo viuda de Quintero, mujer, mayor de edad, viuda, panameña, maestra de escuela Primaria de oficios domésticos y dedicada a la agricultura y ganadería, vecina del Distrito de Pesé y cedulao N° 31-612, se le expida título de propiedad en compra sobre el globo de terreno denominado "La Mesa", ubicado en jurisdicción del Distrito de Pesé, de una capacidad superficial de ochenta y una hectáreas con setecientos cincuenta metros cuadrados (81 Hts. 0750 MC.) alinderado así: Norte, camino de La Candelaria a Pesé; Sur, camino de Las Minas a Pesé; Este, intercepción o junta de los caminos de Pesé a La Candelaria y de Pesé a Las Minas; Oeste, camino del Pozo de la Salud y terreno de Santos Trejo y no Simón Trejo.

Y para que sirva de formal notificación al público, para todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija al presente Edicto en lugar visible de este Despacho, se envía copia a la Alcaldía del Distrito de Pesé, para el término de Ley y a la interesada se le entrega sendas copias para que las haga publicar en el diario local (Eco Herrerano) por tres veces consecutivas y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Chitré, 9 de Octubre de 1954.

El Gobernador, Admor. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera,

MOISES GALVEZ.

El Oficial de Tierras y Bosques,

R. Ochoa Villarreal.

L. 37.849

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 27

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Hermenegildo García (a) Moñona, residente en La Chorrera antes de la consumación del delito averiguado, desconociéndose hasta ahora otro dato de identificación, sindicado del delito de "violación carnal", para que comparezca a este Despacho dentro del término de treinta días, más el de la distancia, a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse del auto de proceder dictado por este Juzgado, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Cir-

de Panamá, de acuerdo con el concepto del Ministro Público, administrando justicia en nombre de la Ley y por autoridad de la Ley, "Decreto Enjuicio" contra "Hermenegildo García" (a) Moñona, ante en La Chorrera antes de la consumación del averiguado, desconociéndose hasta ahora otro da-identificación, por el delito genérico de violación comprendido en el Capítulo I, Título XI, Libro Código Penal, y le decreta formal prisión.

partes disponen de cinco días comunes para adu-uebas.

rtunamente se señalará fecha para la vista oral iencia pública.

édase a emplazar al inculcado, por término de a días, como lo exige el artículo 2340 del Código al.

adamento de Derecho: Artículo 2147 del Código al.

iese y notifíquese.—(fdo.) T. R. de la Barrera.— Abelardo A. Herrera".

advierte al encartado García, que si no compare- dentro del término concedido, dicho auto encausa- quedará notificado legalmente para todos los efec-

érdate a las autoridades de la República del orden al y político y a las personas en general, la obli- en que están de perseguir y capturar al encar- Hermenegildo García (a) Moñona, so pena de in- en la responsabilidad de encubridores del delito cual se procede salvo las excepciones del artículo del Código Judicial.

tanto, se fija el presente edicto en lugar visible Secretaría del Juzgado a las diez de la mañana de eis de Octubre de mil novecientos cincuenta y cua- copia del mismo será enviada al Director de la a Oficial, para su publicación por cinco veces con- vas.

Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

Secretario,

Abelardo A. Herrera

ta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6
(Ramo Penal)

suscrito Juez del Circuito del Darién, por este me- ta, llama y emplaza a Miguel Lobón, de generales das en el auto de enjuiciamiento para que en el o de treinta (30) días hábiles más el de la dis- comparezca a estar en derecho en el juicio que sigue por el delito de RAPTO. La parte resolu- del auto dictado en su contra es del siguiente te-

ndo del Circuito del Darién.—La Palma, agosto ta y uno de mil novecientos cincuenta y cuatro. os:

Por tanto, el Juez que firma, del Circuito del Darién, istrando justicia en nombre de la República y por tad de la Ley, y de acuerdo con el parecer fis- ca, abre causa criminal por los trámites ordinarios contra Miguel Lobón, de veinte (20) años de edad, sol- turo, agricultor, colombiano, sin cédula de identificación personal, de paradero actual desconocido, por haberlo en- cistrado responsable de infracción de disposiciones del capítulo II, del Título XI, del Libro II del Código Pe- nal, o sea, por el delito genérico de RAPTO y dispone: rdenar la captura del encausado, nombrarle curador ad- liti para que lo defienda en el juicio y lo asista en las diligencias judiciales que se refieran a él, al labor de oficio de este Circuito, Lic. Modesto Mu- ra S., quien por este hecho, será notificado de esta re- solución y prestará la correspondiente promesa legal, y prestar al procesado por medio de emplazamiento con- to indica el Código de la materia.

Notifíquese, cópiase y cúmplase.—El Juez. (fdo.) Al- bert Quintana H.—El Secretario (fdo.) Carlos A. Bris- ta D'.

Se le advierte al procesado Lobón, que si no compare- ciere dentro del término aquí señalado, su omisión se nunciará como indicio grave en su contra y que se se- guirá su causa sin su intervención con los mismos trá-

mites y formalidades establecidas para juicio con reo pre- sente. Se excita a todos los habitantes de la República para que indique el paradero de Lobón so pena de ser Juzgados como encubridores del delito por el cual se acu- sa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excep- ciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere a las autoridades del orden policivo y ju- dicial de la República para que verifiquen la captura de Lobón o la ordenen. Para que sirva de legal notifi- cación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

ALBERTO QUINTANA H.

El Secretario,

Carlos A. Bristán.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El que suscribe, Juez Municipal, Suplente Ad-hoc, del Distrito de Santa Fé, por este medio cita y emplaza a Reyes Rodríguez, varón, panameño, de veinticinco años de edad, soltero, agricultor, natural del caserío El Gallo de esta jurisdicción, cuyo paradero actual se desconoce, con cédula de identidad personal N° 58-2077, hijo de Juan Rodríguez y Sara Hernández, a fin de que se pre- sente a este Tribunal a recibir personal notificación de la sentencia proferida en su contra, dentro del término de doce (12) días, contados a partir de la última publi- cación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia. Dicha sentencia dice en lo pertinente así:

"Juzgado del Distrito de Santa Fé.—Santa Fé, veinti- siete de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Contra Reyes Rodríguez se pronunció auto de enju- ciamiento por este Tribunal, con fecha tres de Mayo último, como responsable del delito genérico de lesiones personales inferidas a Francisco Moreno (a) Chico Mo- reno, el veintiuno de Noviembre del año próximo pasado, en el lugar del Gallo de esta jurisdicción, estando en un trabajo de cosechar café; que ese mismo día tenía Ru- perto Rodríguez.

El procesado Reyes Rodríguez fue llamado a respon- der juicio como ya se dijo antes, pero no fue posible que se presentara a este Tribunal a lo que hubo que empla- zarlo por medio de Edicto a lo que tampoco hizo caso.

Los móviles que dieron lugar a este hecho de sangre fueron harto insignificantes, pues el disgusto de Rodrí- guez se originó, porque Moreno se cruzó unas chiste- rías con Cundino Rodríguez o sea el hermano de Reyes, quien parece no tenía buenas relaciones amistosas con Moreno, Benjamín Rodríguez, Delfín Toribio, Tiburela Rodríguez y otros más, dan cuenta uniforme de todo lo sucedido tal como se deja expresado; y aún cuando el sindicado, se niega a decir de haber sido él la persona que hirió a Moreno, sosteniendo que no lo había hecho, pero que sí se encontraba en estado de embriaguez.

Si consta probado que los reñidores se encontraban embriagados cuando se efectuó la riña, y aún es lógico suponer también, que no todos se encontraban bajo la influencia de las bebidas alcohólicas.

El cuerpo del delito y este mismo se han comprobado por esos medios de pruebas y con el dictamen del Di- rector Médico de la ciudad de Santiago, quien dijo haber reconocido al herido encontrándole una herida superfi- cial en el escroto, con incapacidad de doce (12) días.

Por la lectura del proceso se ha podido constatar cla- ramente el verdadero motivo de la riña, y quien fue el verdadero heridor de Francisco Moreno (a) Chico Mo- reno.

Establecida así la responsabilidad y delincuencia del acusado, la sanción correspondiente resulta imperiosa. De consiguiente, el acusado ha caído bajo la sanción que ha dejado establecida el aparte primero del Artícu- lo 319 del Código Penal, pero teniendo en cuenta que el acusado no tiene record malo que ello es atenuante a su favor, la calificación de la pena debe hacerse en grado mínimo; siendo por lo tanto, la pena que debe sufrir es la de tres (3) meses de reclusión.

Por todo lo expuesto, el que suscribe, Juez Municipal, Suplente Ad-hoc., de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Reyes Rodríguez, varón, panameño, de veinticinco años de edad, natural del caserío El Gallo, soltero, agricultor, con residencia en el Caserío El Gallo, con cédula de identidad personal N° 58-2077, hijo de Juan Rodríguez y Sara Hernández a la pena de tres (3) meses de reclusión, donde lo ordene el Organismo Ejecutivo y a las accesorias legales. Tiene derecho el reo a que el tiempo que estuvo preso preventivamente se le cuente como parte cumplida de la pena corporal impuesta.

Cópiase, notifíquese, y si no fuere apelada consúltese. El Juez, Suplente Ad-hoc., (fdo.) Pedro M. Arroyo.—La Secretaría, Ad-interim, (fda.) Virginia Guiraud. Se le advierte al procesado que si se presenta dentro del término señalado se le concederá cualquier recurso que oponga al fallo anterior.

Se inicia a todas las autoridades de la República tanto judiciales como administrativas para que capturen u ordenen la captura del procesado. A todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, se les avisa sobre el deber en que están de denunciar el paradero del reo so pena de ser considerados como encubridores del delito si sabiéndolo no lo dijeren.

Para que sirva de formal notificación fijo este edicto en lugar visible de este Tribunal siendo las nueve de la mañana del día veintiocho de Septiembre de 1954.

Copia de este Edicto se ha remitido al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación como lo ordena la Ley.

El Juez Suplente Ad-hoc.,

PEDRO M. ARROYO.

La Secretaría Ad-interim,

Virginia Guiraud.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO...

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Victoriano Pimentel, varón, panameño, de treinta y cinco años de edad, soltero, natural de "El Alambique" Distrito de San Lorenzo, hijo de Joaquín Pimentel e Irene Castillo, con cédula de identidad personal número 24-1012, reo del delito de lesiones personales, a fin de que se presente a este Tribunal, dentro del término de treinta días, a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a recibir personal notificación de la sentencia proferida en su contra. La sentencia dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, Enero diez de mil novecientos cincuenta y cinco.—Vistos: En virtud de consulta, y de apelación interpuesta por el defensor del procesado, está sometida a la censura de esta Superioridad la sentencia de primera instancia, que textualmente dice:—'Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, Enero (20) veinte de mil novecientos cincuenta y tres (1953).—Vistos:—Pronunciando la sentencia que le corresponde a este juicio seguido contra Victoriano Pimentel procesado por el delito de lesiones personales en perjuicio de Fidel Ríos quien murió a consecuencia de las lesiones, se hacen las siguientes consideraciones: Auto de Enjuiciamiento; Concebido en los siguientes términos que se reproducen seguidamente:—'Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí—Auto de primera instancia número 27.—David, Febrero (20) de mil novecientos cincuenta y dos.—Vistos:—Lo que al Segundo Tribunal Superior de Justicia ha resuelto mediante su auto del 26 de Diciembre del año próximo pasado (páginas 177 a 180). "Revocando el auto de declinatoria apelado, es decir el auto que el Tribunal de la primera instancia dictó el 24 de Agosto de 1951 (página 173); se entra a resolver del mérito del presente sumario que consta ya de sus 182 páginas, haciéndose las siguientes consideraciones: El ya expresado Tribunal Superior, mediante su sentencia fechada el 3 de Julio de 1951, resolviendo el juicio por el delito de homicidio que se le había seguido a Victoriano Pimentel, terminó diciendo: "A mérito de lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA terminada la causa contra el procesado Victoriano Pimentel en lo que concierne al homicidio por el

cual fue llamado a responder en juicio y ordena que así detenido como se halla Pimentel, sea puesto a disposición del Fiscal del Circuito de Chiriquí que se encuentre de turno y a la vez que se le remita a dicho funcionario el proceso respectivo, para que promueva lo conveniente para que se proceda por el mencionado delito de lesiones, de conformidad con la Ley.—Cópiese y notifíquese. (Fdos.) Luis A. Carrasco.—Carlos Guevara. J. A. Pretel.—Abelardo Herrera, Secretario ad-int." (página 165).—..... Cuando el Fiscal Primero del Circuito remitió este negocio al Tribunal para su decisión, lo hizo mediante su auto número 239 (página 173) en el que, entre otras consideraciones, hizo las siguientes: "Primero, porque ya ha sido juzgado por homicidio y segundo, porque, qué base para medir la incapacidad podría tomar y así saber que tiene competencia y jurisdicción del caso". Es decir, entonces el Tribunal no veía en cual de los dos casos que se indican en el artículo 319 del Código Penal —sobre lesiones personales— podría colocar el que se viene juzgando y así saber si tenía o no competencia para conocerlo. Este auto fué apelado por el Fiscal dicho y el Superior, previas muchas explicaciones que se ven en el auto suyo, terminó por encontrar el marco al delito de lesiones que se viene juzgando. Dice que el Tribunal de la primera instancia puede tomar como base para juzgar el caso, bien por la circunstancia de que la lesión puso en peligro (uno de los casos del inciso 2º del artículo 319 del Código Penal) o bien por la atribución señalada por el ordinal 3º del artículo 164 de la Ley 61 de 1946, o sea la que dice que los Jueces de Circuito deben conocer de lesiones que dejan señal permanente en el rostro y de las que la Ley castiga con pena mínima que exceda de cuatro meses de reclusión o prisión". Contrasta esta atribución que el Superior le señala al inferior con otra que le he indicado en un caso de delito de perjuicios en que dice que este delito cuando merezca pena de reclusión o prisión tiene que ser de conocimiento de los Jueces Municipales y cuando la pena sea arresto o multa, entonces los Jueces de Circuito deben conocer de estos casos. Creo yo que cuando el legislador consignó en la ley que los Jueces de Circuito deben conocer también de aquellos delitos castigados con pena mínima que exceda de cuatro meses de reclusión o prisión es porque no quería que conocieran de delitos inferiores. Sin embargo, el Superior ha sentado el precedente, que él mismo denomina "adesio jurídico" atribuyéndolo a los Jueces de Circuito el conocimiento de delitos inferiores a los que deben conocer los Jueces Municipales. Pero, sea como fuere, ahora en el caso bajo estudio, ya el Superior ha señalado una pauta que me parece bastante y jurídica; y en ella nos apoyamos para decidir; Que como está comprobado el cuerpo del delito y se ha determinado la norma de competencia y jurisdicción a favor de este Tribunal, y existiendo además pruebas de la responsabilidad, debe procederse en conformidad con el artículo 2147 del Código Judicial, llamando a juicio al sindicado Victoriano Pimentel.—Por tanto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la demanda Fiscal, "Llama a Responder en Juicio a Victoriano Pimentel" (varón, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de Alambique en el Distrito de San Lorenzo, hijo de Joaquín Pimentel e Irene Castillo, dueño de la cédula de identidad personal N° 24-1012) por el delito de lesiones personales de que se trata en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal y DECRETA su detención preventiva, pues estaba en libertad provisionalmente. Se fija el día 7 de Marzo próximo a las 10 de la mañana para la celebración de la vista oral de la causa y se le advierte que debe procurar los medios de su defensa.—Cópiese y notifíquese.—El Juez (fdo.) Abel Gómez.—El Secretario Interino (fdo.) Lorenzo Miranda C.—Juicio con Reo Ausente: Cuando se llamó al enjuiciado para notificarle de su enjuiciamiento, pues se le había dejado en libertad anteriormente en vista de que tenía más de dos años de detención preventiva, no fue hallado. No se sabía de su paradero. En vista de esto, se le emplazó por edicto, como se ve en el documento de la página 204 y 205. Y como no compareciera se le decretó su rebeldía, como se anota en la providencia de la página 205 vuelta, siguiéndose así el juicio con el reo ausente.—Sentencia: Habiéndose celebrado el juicio en la forma enunciada, con el reo ausente, se entra a sentenciar en los en los siguientes

terminos: El cuerpo del delito está plenamente comprobado, lo mismo que la plena responsabilidad. Así que la sentencia a devenir ha de ser condenatoria, conforme los artículos 2153 y 2157 del Código Judicial. Se estima que el hecho ejecutado está comprendido en el inciso 2º del artículo 319 del Código Penal, donde se dice que el hecho mismo 'pone la vida en peligro'. Aquí hubo más: la vida no solo estuvo en peligro sino que se perdió totalmente. Como no se han producido agravantes ni atenuantes, la pena debe fijarse en su término medio: o sea 22 meses de reclusión. Por todo lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, CONDENA a Victoriano Pimentel de generales ya enunadas, a la pena de veintidós meses de reclusión en el lugar que fije el Organó Ejecutivo y al pago de los gastos procesales. Como ya esta pena la había cumplido en virtud de su detención preventiva, quedará en libertad.—Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.—(fdo.) Abel Gómez.—El Secretario, (fdo.) Ernesto Rora".

Se han surtido los trámites de la alzada y, en consecuencia, se pasa a decidir, previas las consideraciones del caso. Las constancias demuestran que se ha comprobado a plenitud la existencia del hecho punible por ley imputado a Victoriano Pimentel, así como la responsabilidad criminal de éste; razón por la cual debetarse que se han cumplido en el proceso los requisitos que para condenar exige el artículo 2153 del Código Judicial. El recurrente no ha manifestado por qué se muestra inconforme con la sentencia condenatoria en estudio, en cambio, el Fiscal colaborador en la instancia ha emitido sobre la juridicidad de esa pieza, la siguiente: "Honorables Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia: El Jurado de Intervino en la vista pública de la causa seguida contra Victoriano Pimentel, a quien se procesó por el delito de homicidio, decidió que el acusado no era responsable del delito por el cual se le había encausado, sino por el de lesiones. En tal virtud el Tribunal dictó el trece de Julio de mil novecientos cincuenta y uno auto en el que se decidió que se pusiera a Pimentel a disposición del Fiscal del Circuito de Chiriquí a fin de que promoviera lo conveniente para que se procediera por el mencionado delito de lesiones conforme a la ley. En virtud el Fiscal Primero del Circuito de Chiriquí, en vista que puede verse en la página 169 del cuaderno, decidió al Juez competente que abriera causa contra Pimentel "como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, del Título XII del Libro II del Código Penal". El Juez declinó el conocimiento en favor del Alcalde de San Lorenzo; pero habiendo el Fiscal apelado de esa decisión, el Tribunal Superior, en audiencia de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, declaró que el Juez de Chiriquí era competente para conocer del negocio. Allí, por auto de veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, se abrió causa criminal contra Pimentel por el delito de lesiones personales. El procesado hubo de ser emplazado por saberse su paradero, y el veinte de enero de este año el Juez de la causa dictó sentencia final en el negocio, en la que condena a Victoriano Pimentel a la pena de veintidós meses de reclusión. El fallo ha sido apelado por el defensor de oficio y ahora corresponde al Tribunal la decisión definitiva del caso, y como se me ha podido dar concepto es manifiesto la siguiente: Me parece que la pena que se impona al reo debe aumentarse porque la lesión que Pimentel infirió a su víctima no sólo puso en peligro la vida de ésta, sino que le causó la muerte. Creo que tres años es una sanción adecuada al hecho que nos ocupa. Honorables Magistrados, (fdo.) Carlos A. López, Fiscal 2º del Primer Distrito Judicial".

Para imponer la pena al culpable, el Juez ordenó la detención en veintidós meses de reclusión que equivale al término medio de la señalada en el inciso segundo del artículo 319 del Código Penal aplicable al caso. Estudió el dicho funcionario, para arribar a esa conclusión que la lesión inferida por el acusado a la víctima no solo pone la vida en peligro, sino que ésta "se perdió totalmente". El Fiscal Segundo de este Distrito Judicial, quien en el trámite a que está sujeta la consulta, le tomó el concepto, abundando en las mismas razones

expuestas por el inferior solicita que la pena se eleve a tres años por considerar ésta como una sanción adecuada al hecho investigado. Esta superioridad, previo muy detenido estudio de las modalidades del caso en juzgamiento considera que no es el inciso 2º del artículo 319 del Código Penal el aplicable. El delito de lesiones estriba en causar a otro, sin intención de matarlo un daño en el cuerpo o en la salud, o una perturbación mental (art. 319 del C. Penal) primer inciso), y el hecho es punible como delito así: a) Cuando la incapacidad o la enfermedad (daño en la salud o perturbación mental) excede de diez días sin pasar de treinta con pena de reclusión por tres meses a un año; b) Cuando la lesión o lesiones produce el debilitamiento perpetuo de un sentido o un órgano, o una dificultad para hablar, o una señal permanente en el rostro, o entorpecimiento de la visión, o si pone la vida en peligro, o si trae consigo una enfermedad mental o física de treinta días o más, o incapacidad para entregarse a las ocupaciones ordinarias por el mismo tiempo, o si, inferidas a una mujer en cinta, apresura el alumbramiento con pena de ocho meses a tres años de reclusión; c) Cuando el hecho produce una enfermedad mental o física, de seguro o probablemente incurable, o la pérdida de un sentido, de mano o pie, de la facultad de hablar, de la capacidad de engendrar, del uso de un órgano, una alteración permanente de la visión o si desfigura de por vida al individuo, o si habiéndose cometido contra una mujer en cinta produce el aborto con pena de reclusión de tres a seis años. Estas penas las señala el artículo 319 del Código Penal en sus incisos 1º, 2º y 3º. Se observa que a mayor daño la pena también es mayor. Este Tribunal estima que quien quiera que, sin intención de matar, cause a otro un daño en el cuerpo a consecuencia del cual muere, comete homicidio, pero el Jurado de Conciencia absolvió al procesado del delito de homicidio y en su veredicto manifestó que debería responder por el de lesiones, la responsabilidad del sindicado forzosa y necesariamente, queda ubicada en el Capítulo II del Título XIII del Libro II del Código Penal que trata del delito de lesiones personales, cuyo grado de punibilidad se encuentra subordinado, como ya se ha determinado a la gravedad del daño ejecutado (art. 319). Las condiciones patológicas originales por las lesiones que sufrió el ofendido Ríos: —hemorragia interna— subsistieron hasta la fecha de su muerte y por consiguiente, tuvieron el carácter de enfermedad física incurable; ellas mismas lo privaron de la capacidad de engendrar, del uso de todos sus sentidos y sitúan el hecho investigado de manera evidente en la modalidad contemplada por el inciso 3º del citado 319 del Código Penal, en cuyo caso la pena aplicable al reo debe fijarse discrecionalmente en el término medio. Por todo lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia apelada y consultada en el sentido de fijar en "cuatro años y medio la pena de reclusión impuesta a Victoriano Pimentel y dispone que el reo sea aprehendido para que termine de cumplirla en el lugar que designe el Organó Ejecutivo, dejando confirmada dicha sentencia en todo lo demás.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) Vitelio de Gracia.—(fdo.) Darío González.—(fdo.) Luis Cervantes Díaz, Secretario".

Se le pide a todas las autoridades del país, policivas o judiciales, que capturen al reo y ordenen su captura, así mismo se excita a los habitantes de la Nación, salvo las excepciones legales, para que denuncien el paradero del reo nombrado, si lo saben so pena de ser considerados como encubridores del delito que se persigue, si sabiendo no lo denunciaren.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de esta Secretaría, siendo las nueve de la mañana del día veintisiete (27) de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco (1955). Copia de este mismo edicto se remite al Director de la Gaceta Oficial para su publicación como lo ordena la Ley, por intermedio del Ministro de Gobierno y Justicia.

El Juez.

OLMEDO DAVID MIRANDA.

El Secretario,

Juan M. Acosta.

(Cuarta publicación)